

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 17 de marzo de 2023.

Informo a la señora juez que venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por el demandante y la parte demandada guardó silencio.

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC.472
RAD.2022-00418-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la demandante a través de apoderado, dentro del presente proceso de ejecución singular de MARIO DE JESUS CASTRO HENAO contra ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO.

Obrando a través de apoderado el actor interpone recurso de reposición frente al auto interlocutorio 0271 del 22 de febrero del año en curso, siendo sus fundamentos, en síntesis:

-Mediante providencia fechada 16-12-2022, fue requerido el actor para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada el mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente acción ejecutiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P. decretando la figura del desistimiento tácito.

-Con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares dirigidas a distintas entidades bancarias, para el embargo de los dineros depositados en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA.

-Según obra en el expediente, solo tres de las entidades bancarias donde se radicaron las medidas cautelares, dieron respuesta sobre la misma, desconociéndose la efectividad de la medida cautelar solicitada, pues no es claro, si dichas entidades recibieron o no la comunicación de embargo, por lo tanto, no es procedente que se le imponga al demandante el deber de notificar la demanda a la parte pasiva estando pendiente las actuaciones para consumir la medida cautelar, conforme el numeral 1º artículo 317 C.G.P, que transcribe.

-Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto atacado, toda vez que la medida cautelar solicitada no ha sido consumada en su totalidad, con el fin de no vulnerar al demandante derechos fundamentales, ni obstaculizar el normal desarrollo del debido proceso.

Del recurso de reposición, se dio traslado al demandado quien vencido el término guardó silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratase de precisar en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 22 del año en curso, que decretó el desistimiento tácito de este proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Es evidente, en primer lugar, que en el caso a estudio el recurso se propuso dentro del término de ley consagrado en el inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso.

En el sub examine, como citó en precedencia la abogada fundamentó el recurso de reposición, esencialmente en el hecho de la improcedencia de requerir al demandante a cumplir la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado contra la demandada, cuando aún no se ha efectivizado de manera total la medida cautelar encauzada al embargo de los dineros depositados por el extremo pasivo en distintas entidades bancarias, no obstante que sólo tres de ellas, dieron respuesta a la comunicación de la medida cautelar .

Con estos breves argumentos, solicita reponer el auto para no conculcar al demandante derechos fundamentales en amparo del debido proceso.

En el sub juez, el Despacho bajo el amparo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada, considerando este acto procesal necesario para continuar el trámite de la demanda, con la advertencia que el incumplimiento por el actor de lo encomendado, derivaría en el decreto del desistimiento tácito de esta acción ejecutiva.

Revisado el libelo y sus anexos, efectivamente con la demanda se solicitó simultáneamente como medida cautelar, el decreto del embargo de los dineros depositados por la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, y/o CDT, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COOMEVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA.

Así mismo, que decretada la medida cautelar en los términos descritos y comunicada mediante Oficio Circular N°0649 del 12 -10-2022, a la fecha, sólo tres bancos: BBVA, BANCOOMEVA y DAVIVIENDA dieron información sobre la medida cautelar referenciada, esto es, no se encuentra totalmente consumada la medida cautelar.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 317 C.G.P, establece:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este orden de ideas, siendo que la argumentación jurídica de la recurrente y la información recibida en el Despacho, son motivos suficientes para inferirse que aún se encuentran pendientes actuaciones encauzadas a ejecutar en su totalidad, las medidas cautelares y que el inciso 3 de la norma en cita impide ordenar el requerimiento al actor, en este caso, a notificar el mandamiento de pago estando pendiente actuaciones encaminadas a realizar medidas cautelares, se repondrá el auto 0271 de fecha 22 de febrero del año en curso que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto y así se decidirá.

En su lugar, se ordenará requerir a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, informar con carácter urgente el resultado del Oficio Circular N°0649 del 12-10-2022 que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados por la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, en esas entidades de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P o informar si no acusan recibo de dicho oficio circular en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N°0271 de fecha 22 de febrero del año en curso que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso de ejecución singular de MARIO DE JESUS CASTRO HENAO contra ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, informar con carácter urgente el resultado del Oficio Circular N°0649 del 12-10-2022 que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados por la demandada en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, en esas entidades de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P o informar si no acusan recibo de dicho oficio circular en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

